

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0038

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	LUPE MARLENE TORRES MORENO
SERVICIO:	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO (PRORROGADO)
RUC:	1102534516001
DIRECCIÓN:	JERONIMO CARRION 02-08 Y 18 DE NOVIEMBRE
TELÉFONO:	072687953 / 0997338618
CANTÓN/CIUDAD – PROVINCIA:	CALVAS / CARIAMANGA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	supercablecariamanga@hotmail.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, mantiene un título habilitante para el PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, suscrito el 12 de enero de 2012, e inscrito en el Tomo 97 a Fojas 9743 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 10 años, esto es rigió hasta el 12 de enero de 2022, estado actual de **PRORROGADO POR RENOVACIÓN**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0188-M** del 07 de febrero de 2022, donde se adjunta el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2022-0049 de 04 de febrero de 2022, así como el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-1390-M** del 02 de agosto de 2023, donde se remite el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2023-0287** de 26 de julio de 2023, que indican:

Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2022-0049 de 04 de febrero de 2022:

“(…) 9. CONCLUSIONES.

- *El nodo secundario autorizado denominado “SUPERCABLE 2”, no se encuentra en operación en la dirección autorizada.*
- *Los nodos secundarios encontrados en operación, denominados “SUCRE” y “CHANGAIMINA”, no se encuentran registrados y/o autorizado por ARCOTEL.*
- *La ubicación y velocidad del enlace de transmisión internacional del nodo denominado “PRINCIPAL”, cumple con las características autorizadas; sin embargo, la empresa que factura por la provisión de dicho enlace es TIMNETWORK CIA LTDA (RUC: 0190507408001), misma que a la fecha de*

inspección, no poseía contrato de reventa de servicios portadores registrado en la ARCOTEL.

- Los enlaces físicos e inalámbricos punto – punto, detectados en operación, descritos en la tabla del numeral 5.2.2 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados en ARCOTEL.**
- Las modalidades de acceso hacia los abonados utilizadas, concuerdan con lo autorizado; sin embargo, los enlaces físicos e inalámbricos utilizados por el permisionario, detallados en el numeral 5.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados por ARCOTEL.**

Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2023-0287 de 26 de julio de 2023:

3. ALCANCE AL INFORME TÉCNICO NRO. IT-CZO6-C-2022-0049 DE 04 DE FEBRERO DE 2022

Tomando como base la información recabada durante las inspecciones de verificación del estado operativo del servicio de acceso a internet autorizado a la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO, realizadas en la provincia de Loja el pasado 25 de noviembre de 2021, se obtiene lo siguiente:

- Con respecto a la fecha de operación de los enlaces inalámbricos señalados en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2022-0049:
 - Revisados tanto los expedientes a los que tiene acceso la Coordinación Zonal 6, como las características de enlaces inalámbricos registradas en el sistema SIETEL, se observa que los enlaces inalámbricos señalados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0049 de 04 de febrero de 2022, no constan registrados y/o autorizados en ARCOTEL; se establece por tanto, que el 25 de noviembre de 2021 es la fecha en la que fueron detectados por primera vez operando los enlaces inalámbricos señalados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0049.
- Con respecto a las bandas de frecuencias en las cuales operan los enlaces inalámbricos descritos en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0049 de 04 de febrero de 2022, se realiza la siguiente ampliación de la información en mención:

Enlaces entre Nodos (punto 5.2.2 del informe IT-CZO6-C-2022-0049)

Durante la inspección realizada el día 25 de noviembre de 2021, se verificó la operación de los siguientes enlaces físicos e inalámbricos:

Item	ENLACES ENTRE NODOS					Medio de Transmisión	Banda de Frecuencia (MHz)	Empresa Proveedora
	Punto A			Punto B				
	Nodo	Provincia / Cantón	Dirección	Provincia / Cantón	Dirección			
1	PRINCIPAL	Loja / Calvas	Jerónimo Carrión 02-08 y 18 de Noviembre	Loja / Calvas	Cariamanga, Calle Y y Calle I	FIBRA ÓPTICA	---	Propio
2	PRINCIPAL	Loja / Calvas	Jerónimo Carrión 02-08 y 18 de Noviembre	Loja / Calvas	Cariamanga, 18 de Noviembre y Sucre	Inalámbrico UDBL: 5150 MHz	5150 – 5250 MHz	Propio
3	SUPER CABLE 3	Loja / Calvas	Cariamanga, Calle Y y Calle I	Loja / Gonzanamá	Parroquia Changaimina, mirador	Inalámbrico UDBL: 5770 MHz	5725 – 5850 MHz	Propio

Los tres (3) enlaces, físico e inalámbricos punto – punto, detectados en operación, descritos en la tabla anterior, **no se encuentran registrados y/o autorizados en ARCOTEL**, de acuerdo a lo revisado en los archivos de ARCOTEL.

En el mismo informe IT-CZO6-C-2022-0049, constan adjuntas las capturas de pantalla de los enlaces descritos, obtenidos del sistema de gestión del prestador, el día de la inspección.

Red de Acceso (punto 5.2.3 del informe IT-CZO6-C-2022-0049)

Utilizado: Se realiza a través de la siguiente muestra de enlaces físicos e inalámbricos, del prestador de servicio:

ITEM	ORIGEN	DESTINO	Medio de Transmisión	Banda de Frecuencia (MHz) (*)	TIPO DE ENLACE
	NOMBRE DEL NODO	Ciudad/Poblado servido			
1	PRINCIPAL	Cariamanga / Sur	Inalámbrico UDBL: Frecuencia 5215 MHz	Banda: 5150-5250 MHz (*)	PUNTO - MULTIPUNTO
2	SUPERCABLE 2	Cariamanga / Centro	Inalámbrico UDBL: Frecuencia 5180 MHz	Banda: 5150-5250 MHz (*)	PUNTO - MULTIPUNTO
3	CHANGAIMINA	Gonzanamá / Changaimina	Inalámbrico Fuera de Banda UDBL: Frecuencia 5140 MHz	Banda: 5091-5150 MHz (**)	PUNTO - MULTIPUNTO

(*) Involuntariamente, por error constaba la banda 5150-5350; cuando la banda correcta de frecuencias es 5150-5250

(**) Involuntariamente, por error constaba la banda 5150-5350; sin embargo, revisado el “Plan Nacional de Frecuencias del Ecuador 2021”, constante en la dirección https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2018/11/resolucion_04-02-arcotel-2021_anexo01.pdf, se observa que corresponde a la banda 5091-5150 (Fijo por satélite); es decir opera fuera de la banda autorizada para enlaces UDBL.

Los enlaces físicos e inalámbricos, detallados en las tablas anteriores, propios del permisionario, **no se encuentran registrados y/o autorizados por ARCOTEL**.

Se adjunta para constancia, las capturas de pantalla obtenidas el 25 de noviembre de 2021 del sistema de gestión del prestador; que constan el mismo informe IT-CZO6-C-2022-0049(...).”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de

Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las 16 -- Tercer Suplemento -- Registro Oficial N° 439 -- Miércoles 18 de febrero de 2015 Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Además se inscribirán las modificaciones de los actos y contratos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que hayan sido notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa”.

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(...) LIBRO II.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO I.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.

Capítulo I. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizara las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de

red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...).”

- REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET:

El registro de servicio de acceso a internet, otorgado a favor de la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, el 12 de enero de 2012, vigente hasta el 12 de enero de 2022, título habilitante cuyo estado actual es de **PRORROGADO POR RENOVACIÓN**, se establece:

“(...) TERCERA.- DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA, CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN, EQUIPOS Y RECURSOS PRINCIPALES.

La descripción técnica actualizada del sistema, equipos y recursos principales que se utilizarán para la prestación del presente permiso, con su respectiva ubicación y determinación de enlaces, constan en el dato técnico que se incorpora y forma parte del presente instrumento.

DECIMOTERCERA: LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA.

En todo lo que no se señale en este Permiso se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y las demás normas vigentes aplicables a los Servicios de Valor Agregado, así como a todas las modificaciones que a estos cuerpos normativos se efectúen en el futuro (...).”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...).”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0034** de 24 de abril de 2024, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0017 de 04 de marzo de 2024**; emitido en contra de la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en los Informes Técnicos de Control **Nro. IT-CZO6-C-2022-0049** de 04 de febrero de 2022, y **Nro. IT-CZO6-C-2023-0287** de 26 de julio de 2023, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, de acuerdo al informe referido, el nodo secundario autorizado denominado “SUPERCABLE 2”, **no se encuentra en operación en la dirección autorizada**. Los nodos secundarios encontrados en operación, denominados “SUCRE” y “CHANGAIMINA”, **no se encuentran registrados y/o autorizado por ARCOTEL**. La ubicación y velocidad del enlace de transmisión internacional del nodo denominado “PRINCIPAL”, **cumple con las características autorizadas**; sin embargo, la empresa que factura por la provisión de dicho enlace es TIMNETWORK CIA LTDA (RUC: 0190507408001), misma que a la fecha de inspección, no poseía contrato de reventa de servicios portadores registrado en la ARCOTEL. Los enlaces físicos e inalámbricos punto – punto, detectados en operación, descritos en la tabla del numeral 5.2.2 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados en ARCOTEL**. Las modalidades de acceso hacia los abonados utilizadas, concuerdan con lo autorizado; sin embargo, los enlaces físicos e inalámbricos utilizados por el permisionario, detallados en el numeral 5.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados por ARCOTEL**.

b) La expedientada, la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO, NO** ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia P-CZO6-2024-0050 de 19 de marzo de 2024, lo siguiente:

*“(...)(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **SRA. LUPE MARLENE TORRES MORENO, RUC: 1102534516001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado; **b)** Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que dentro del término de diez (10) días se informe si la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, ha realizado hasta la presente fecha la modificación de parámetros técnicos conforme a lo siguiente:*

- *Se informe si el nodo secundario autorizado, denominado **SUPERCABLE 2** ha sido eliminado del registro de ARCOTEL (oficio de respaldo):*

	Tipo de nodo P/S	Nombre	Provincia	Cantón	Dirección	Coordenadas
AUTORIZADO	SECUNDARIO	SUPERCABLE 2	LOJA	CALVAS	Cariamanga, Abdón Calderón N1-26 y Eloy Alfaro	4°19'33,33 S / 79°33'16,81" O

Extraído del informe técnico IT-CZO6-C-2022-0049 del 04 de febrero de 2022, punto 5.1.

- *Se informe si los nodos secundarios denominados “SUCRE” y “CHANGAIMINA” han sido registrados por ARCOTEL (oficio de respaldo):*

	Tipo de nodo P/S	Nombre	Provincia	Cantón	Dirección	Coordenadas
UTILIZADO	SECUNDARIO	SUCRE	LOJA	CALVAS	Cariamanga, 18 de Noviembre y Sucre	4°19'34,9" S / 79°33'22,3" O
UTILIZADO	SECUNDARIO	CHANGAIMINA	LOJA	GONZANAMÁ	Parroquia Changaimina, mirador	4°19'34,9" S / 79°33'22,3" O

- *Se informe si a la fecha los enlaces entre nodos detallados a continuación se encuentran registrados por ARCOTEL (oficio de respaldo):*

Item	ENLACES ENTRE NODOS					Medio de Transmisión	Banda de Frecuencia (MHz)	Empresa Proveedora
	Punto A			Punto B				
	Nodo	Provincia / Cantón	Dirección	Provincia / Cantón	Dirección			

1	PRINCIPAL	Loja / Calvas	Jerónimo o Carrión 02-08 y 18 de Noviembre	Loja / Calvas	Cariamanga, Calle Y y Calle I	FIBRA ÓPTICA	---	Propio
2	PRINCIPAL	Loja / Calvas	Jerónimo o Carrión 02-08 y 18 de Noviembre	Loja / Calvas	Cariamanga, 18 de Noviembre y Sucre	Inalámbrico o UDBL: 5150 MHz	5150 – 5250 MHz	Propio
3	SUPERCABLE 3	Loja / Calvas	Cariamanga, Calle Y y Calle I	Loja / Gonzanamá	Parroquia Changaimina, mirador	Inalámbrico o UDBL: 5770 MHz	5725 – 5850 MHz	Propio

Extraído del informe técnico IT-CZO6-C-2023-0287 del 26 de julio de 2023, Enlaces entre Nodos (punto 5.2.2).

- Se informe si a la fecha los enlaces de la red de acceso detallados a continuación se encuentran registrados por ARCOTEL (oficio de respaldo):

ITEM	ORIGEN	DESTINO	Medio de Transmisión	Banda de Frecuencia (MHz)	TIPO DE ENLACE
	NOMBRE DEL NODO	Ciudad/Poblado servido			
1	PRINCIPAL	Cariamanga / Sur	Inalámbrico UDBL: Frecuencia 5215 MHz	Banda: 5150-5250 MHz	PUNTO - MULTIPUNTO
2	SUPERCABLE 2	Cariamanga / Centro	Inalámbrico UDBL: Frecuencia 5180 MHz	Banda: 5150-5250 MHz	PUNTO - MULTIPUNTO
3	CHANGAIMINA	Gonzanamá / Changaimina	Inalámbrico Fuera de Banda UDBL: Frecuencia 5140 MHz	Banda: 5091-5150 MHz	PUNTO - MULTIPUNTO

Extraído del informe técnico IT-CZO6-C-2023-0287 del 26 de julio de 2023, Red de Acceso (punto 5.2.3).

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0017**. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: supercablecariamanga@hotmail.es, señaladas para el efecto (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0033** de 10 de abril de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de marzo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

(...)

*Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la **SRA. LUPE MARLENE TORRES MORENO**, se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0017 de 04 de marzo de 2024**, el mismo que se sustentó en los Informes Técnicos **Nro. IT-CZO6-C-2022-0049** de 04 de febrero de 2022 y **Nro. IT-CZO6-C-2023-0287** de 26 de julio de 2023, en el cual se concluyó que la **SRA. LUPE MARLENE TORRES MORENO**, no habría corregido en su totalidad los incumplimientos reportados en párrafos anteriores, relativos a: El nodo secundario autorizado denominado "SUPERCABLE 2", **no se encuentra en operación en la dirección autorizada**. (...) Los nodos secundarios encontrados en operación, denominados "SUCRE" y "CHANGAIMINA", **no se encuentran registrados y/o autorizado por ARCOTEL**. La ubicación y velocidad del enlace de transmisión internacional del nodo denominado "PRINCIPAL", cumple con las características autorizadas; sin embargo, la empresa que factura por la provisión de dicho enlace es TIMNETWORK CIA LTDA (RUC: 0190507408001), misma que a la fecha de inspección, **no poseía contrato de reventa de servicios portadores registrado en la ARCOTEL**. Los enlaces físicos e inalámbricos punto – punto, detectados en operación, descritos en la tabla del numeral 5.2.2 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados en ARCOTEL**. Las modalidades de acceso hacia los abonados utilizadas, concuerdan con lo autorizado; sin embargo, los enlaces físicos e inalámbricos utilizados por el permisionario, detallados en el numeral 5.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados por ARCOTEL**. Revisados tanto los expedientes a los que tiene acceso la Coordinación Zonal 6, como las características de enlaces inalámbricos registradas en el sistema SIETEL, se observa que los enlaces inalámbricos señalados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0049 de 04 de febrero de*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

2022, **no constan registrados y/o autorizados en ARCOTEL**; se establece por tanto, que el 25 de noviembre de 2021 es la fecha en la que fueron detectados por primera vez operando los enlaces inalámbricos señalados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0049. Con respecto a las bandas de frecuencias en las cuales operan los enlaces inalámbricos descritos en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0049 de 04 de febrero de 2022, se realiza la siguiente ampliación de la información en mención: Los tres (3) enlaces, físico e inalámbricos punto – punto, detectados en operación, descritos en la tabla anterior, **no se encuentran registrados y/o autorizados en ARCOTEL**, de acuerdo a lo revisado en los archivos de ARCOTEL. Los enlaces físicos e inalámbricos, detallados en las tablas anteriores, propios del permisionario, **no se encuentran registrados y/o autorizados por ARCOTEL**; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 156 de la Resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019, el Anexo 1, Artículo 3 y 6 del Anexo 2**, del Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, otorgado a favor de la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO** el 12 de enero de 2012; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la expedientada **NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2024-0520-M** del 19 de marzo de 2024, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se informe si la **SRA. LUPE MARLENE TORRES MORENO**, ha solicitado modificaciones técnicas de su título habilitante para el Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, a lo que dicha unidad mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTHB-2024-0898-M** del 27 de marzo de 2024, señaló:

“(…) Al respecto, me permito informar que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, se ratifica en lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2918-M de 20 de diciembre de 2023 (adjunto)”.

El memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2918-M de 20 de diciembre de 2023 señala:

“(…) Comunico que de acuerdo al Sistema de Administración y Gestión del Espectro Radioeléctrico SPECTRAplus, la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO, poseedora del Título Habilitante de Registro de Acceso a Internet (Antes Valor Agregado) 97-9743, no tiene enlaces inalámbricos. Cabe indicar, que la señora no dispone de un Título Habilitante de Concesión de Frecuencias.

Además, previo a la expedición de las Resoluciones ARCOTEL-2022-0072 de fecha 03 de febrero de 2022 y ARCOTEL-2022-0115 de fecha 05 de abril de 2022, las solicitudes de autorizaciones relacionadas con modificaciones de títulos habilitantes eran de competencia de las Coordinaciones Zonales de acuerdo a su jurisdicción.

De lo expuesto y una vez revisado los archivos de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y el Sistema de Gestión Documental ONBASE, a partir del 03 de febrero de 2022 no se cuenta con solicitudes de modificaciones relacionados con la red física por parte de la señora LUPE MARLENE TORRES MORENO”.

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0522-M** del 19 de marzo de 2024, la Función Instructora, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la **SRA. LUPE MARLENE TORRES MORENO**, RUC: 1102534516001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, a lo que dicha unidad mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1336-M** del 25 de marzo de 2024, señaló:

(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de TORRES MORENO LUPE MARLENE con RUC 1102534516001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente PERSONA NATURAL, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI)".

En atención a lo descrito, queda evidenciado el incumplimiento de la administrada constante en los Informes Técnicos **Nro. IT-CZO6-C-2022-0049** de 04 de febrero de 2022 y **Nro. IT-CZO6-C-2023-0287** de 26 de julio de 2023, esto es lo relativos a: El nodo secundario autorizado denominado "SUPERCABLE 2", **no se encuentra en operación en la dirección autorizada.** (...) Los nodos secundarios encontrados en operación, denominados "SUCRE" y "CHANGAIMINA", **no se encuentran registrados y/o autorizado por ARCOTEL.** La ubicación y velocidad del enlace de transmisión internacional del nodo denominado "PRINCIPAL", cumple con las características autorizadas; sin embargo, la empresa que factura por la provisión de dicho enlace es TIMNETWORK CIA LTDA (RUC: 0190507408001), misma que a la fecha de inspección, **no poseía contrato de reventa de servicios portadores registrado en la ARCOTEL.** Los enlaces físicos e inalámbricos punto – punto, detectados en operación, descritos en la tabla del numeral 5.2.2 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados en ARCOTEL.** Las modalidades de acceso hacia los abonados utilizadas, concuerdan con lo autorizado; sin embargo, los enlaces físicos e inalámbricos utilizados por el permisionario, detallados en el numeral 5.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados por ARCOTEL.** Revisados tanto los expedientes a los que tiene acceso la Coordinación Zonal 6, como las características de enlaces inalámbricos registradas en el sistema SIETEL, se observa que los enlaces inalámbricos señalados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0049 de 04 de febrero de 2022, **no constan registrados y/o autorizados en ARCOTEL;** se establece por tanto, que el 25 de noviembre de 2021 es la fecha en la que fueron detectados por primera vez operando los enlaces inalámbricos señalados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0049. Con respecto a las bandas de frecuencias en las cuales operan los enlaces inalámbricos descritos en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0049 de 04 de febrero de 2022, se realiza la siguiente ampliación de la información en mención: Los tres (3) enlaces, físico e inalámbricos punto – punto, detectados en operación, descritos en la tabla anterior, **no se encuentran registrados y/o autorizados en ARCOTEL,** de acuerdo a lo revisado en los archivos de ARCOTEL. Los enlaces físicos e inalámbricos, detallados en las tablas anteriores, propios del permisionario, **no se encuentran registrados y/o**

autorizados por ARCOTEL; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Artículo 156 de la Resolución Nro. 15-16-ARCOTEL-2019, Cláusula Tercera del Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado.

Por lo que de acuerdo a la prueba presentada por la administración, los Informes Técnicos **Nro. IT-CZO6-C-2022-0049** de 04 de febrero de 2022 y **Nro. IT-CZO6-C-2023-0287** de 26 de julio de 2023, en los cuales se adjunta la información respecto a los incumplimientos, prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **SRA. LUPE MARLENE TORRES MORENO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. LUPE MARLENE TORRES MORENO**, NO ha dado contestación al acto de inicio, por lo que no ha reconocido el incumplimiento, y no presenta un plan de subsanación, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **SRA. LUPE MARLENE TORRES MORENO**, hasta la presente fecha no ha corregido su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, no concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tal como se desprende del contenido del Memorando **Nro. ARCOTEL-CZ6L-2024-0017-M** del 25 de marzo de 2024.

De lo indicado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 hasta la presente fecha la administrada no ha corregido el incumpliendo por lo que **NO** cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que puedan ser consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)."

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0033** de 10 de abril de 2024:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **SRA. LUPE MARLENE TORRES MORENO**, no ha sido

sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la **SRA. LUPE MARLENE TORRES MORENO**, NO ha dado contestación al acto de inicio, por lo que no ha reconocido el incumplimiento, y no presenta un plan de subsanación, por lo que **NO** concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "*Subsanación y Reparación.* - Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados." (...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la **SRA. LUPE MARLENE TORRES MORENO**, hasta la presente fecha no ha corregido su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, no concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tal como se desprende del contenido del Memorando **Nro. ARCOTEL-CZ6L-2024-0017-M** del 25 de marzo de 2024.

De lo indicado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 hasta la presente fecha la administrada no ha corregido el incumpliendo por lo que **NO** cumple con el presente atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

De la revisión al expediente de la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, no se advierte conducta infractora. No se ha verificado este agravante.

6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sobre la base de lo señalado por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1336-M** del 25 de marzo de 2024, que señaló que la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, en el nodo secundario autorizado denominado "SUPERCABLE 2", **no se encuentra en operación en la dirección autorizada**. Los nodos secundarios encontrados en operación, denominados "SUCRE" y "CHANGAIMINA", **no se encuentran registrados y/o autorizado por ARCOTEL**. La ubicación y velocidad del enlace de transmisión internacional del nodo denominado "PRINCIPAL", **cumple con las características autorizadas**; sin embargo, la empresa que factura por la provisión de dicho enlace es TIMNETWORK CIA LTDA (RUC: 0190507408001), misma que a la fecha de inspección, no poseía contrato de reventa de servicios portadores registrado en la ARCOTEL. Los enlaces físicos e inalámbricos punto – punto, detectados en operación, descritos en la tabla del numeral 5.2.2 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados en ARCOTEL**. Las modalidades de acceso hacia los abonados utilizadas, concuerdan con lo autorizado; sin embargo, los enlaces físicos e inalámbricos utilizados por el permisionario, detallados en el numeral 5.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados por ARCOTEL**.

En este contexto, se aplica lo señalado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se refiere a que para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, y únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. Por lo que para el presente caso el valor de la multa a imponerse es de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 19/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 547.19)**.

7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0017** de 04 de marzo de 2024, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, de acuerdo

al informe referido, el nodo secundario autorizado denominado “SUPERCABLE 2”, **no se encuentra en operación en la dirección autorizada**. Los nodos secundarios encontrados en operación, denominados “SUCRE” y “CHANGAIMINA”, **no se encuentran registrados y/o autorizado por ARCOTEL**. La ubicación y velocidad del enlace de transmisión internacional del nodo denominado “PRINCIPAL”, **cumple con las características autorizadas**; sin embargo, la empresa que factura por la provisión de dicho enlace es TIMNETWORK CIA LTDA (RUC: 0190507408001), misma que a la fecha de inspección, no poseía contrato de reventa de servicios portadores registrado en la ARCOTEL. Los enlaces físicos e inalámbricos punto – punto, detectados en operación, descritos en la tabla del numeral 5.2.2 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados en ARCOTEL**. Las modalidades de acceso hacia los abonados utilizadas, concuerdan con lo autorizado; sin embargo, los enlaces físicos e inalámbricos utilizados por el permisionario, detallados en el numeral 5.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados por ARCOTEL**, de su título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, suscrito el 12 de enero de 2012, e inscrito en el Tomo 97 a Fojas 9743 del Registro Público de Telecomunicaciones, se evidencia el incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3, y del artículo 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, así como la Cláusula Tercera del registro de servicio de valor agregado, otorgado a favor de la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, suscrito el 12 de enero de 2012, e inscrito en el Tomo 97 a Fojas 9743 del Registro Público de Telecomunicaciones, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER parcialmente el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0034** de 24 de abril de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0017** de 04 de marzo de 2024; por lo que la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, es responsable del incumplimiento determinado en en los Informes Técnicos de Control **Nro. IT-CZO6-C-2022-0049** de 04 de febrero de 2022, y **Nro. IT-CZO6-C-2023-0287** de 26 de julio de 2023, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, de acuerdo al informe referido, el nodo secundario autorizado denominado “SUPERCABLE 2”, **no se encuentra en operación en la dirección autorizada**. Los nodos secundarios encontrados en operación, denominados “SUCRE” y “CHANGAIMINA”, **no se encuentran registrados y/o autorizado por ARCOTEL**. La ubicación y velocidad del enlace de transmisión internacional del nodo denominado “PRINCIPAL”, **cumple con las características autorizadas**; sin embargo, la empresa que factura por la provisión de dicho enlace es TIMNETWORK CIA LTDA (RUC: 0190507408001), misma que a la fecha de inspección, no poseía contrato de reventa de servicios portadores registrado en la ARCOTEL. Los enlaces físicos e inalámbricos punto – punto, detectados en operación, descritos en la tabla del numeral 5.2.2 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados en ARCOTEL**. Las modalidades de acceso hacia los abonados utilizadas, concuerdan con lo autorizado; sin embargo, los enlaces físicos e inalámbricos utilizados por el permisionario, detallados en

el numeral 5.2.3 del presente informe, **no se encuentran registrados y/o autorizados por ARCOTEL**, de su título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, suscrito el 12 de enero de 2012, e inscrito en el Tomo 97 a Fojas 9743 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, con RUC No. 1102534516001, la sanción económica de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 19/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 547.19)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, con RUC No. 1102534516001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- DISPONER a la señora **LUPE MARLENE TORRES MORENO**, con RUC No. 1102534516001, que opere su sistema de PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: supercablecariamanga@hotmail.es señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 27 de mayo de 2024.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1